



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Expediente N°: 134-2021

Recurrente: CALASA, S.A.

Acto Impugnado: Resolución N°312-2021 de 01 de septiembre de 2021, por la cual la SECRETARIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD adjudicó el acto público N° 2021-1-21-0-08-LP-009115.

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N° 143-2021-PLENO/TACP de 22 de octubre de 2021
(Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado a través de la Ley 153 de 2020, crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 y 240, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El día 12 de julio de 2021, la SECRETARIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS), publicó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del acto público, bajo el procedimiento de Licitación Pública No. 2021-1-21-0-08-LP-009115, referente a la adquisición de "Audífonos" con precio de referencia de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 128,500.00); cuya recepción de ofertas, conforme el registro electrónico del acto público en mención, fue programada para el día 27 de julio de 2021, hasta las 10:00 a.m. y la apertura de las propuestas a las 10:01 a.m., de ese mismo día, el cual asistieron varios proponentes de acuerdo al Acta de Apertura:



PROPUESTAS RECIBIDAS:

Nombre Proponente	Precio Propuesto
CALASA, S.A.	B/. 56,700.00
FAST DALIVERY, S.A.	B/. 127,731.25

Seguidamente, previa evaluación de las ofertas por parte de la Comisión Verificadora; la entidad licitante [SENADIS] resolvió adjudicar el acto público N° 2021-1-21-0-08-LP-009115, referente a la adquisición de "Audífonos", a la oferente FAST DELIVERY, S.A., mediante Resolución N°312-2021 de 01 de septiembre de 2021, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 24 de septiembre de 2021.

Por su parte, la firma forense CRUZ RIOS & ABOGADOS, en calidad de apoderados especiales de la sociedad denominada CALASA, S.A., presentó en tiempo oportuno Recurso de Impugnación en contra de la referida Resolución N° 312-2021 de 01 de septiembre de 2021, a través del cual la entidad adjudicó el acto público N° 2021-1-21-0-08-LP-009115 visible de foja 00000022 a 00000032 del expediente del Tribunal.

recomendado en el Informe de la Comisión Verificadora,

RESUELVE:

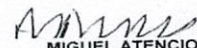
ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública N° 2021-1-21-0-08-LP-009115, a la empresa FAST DALIVERY, S.A., por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y UNO CON 25 /100 (B/. 127,731.25), por ser el proponente cumple con lo requerido en el pliego de cargos para esta contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente Resolución por el término de dos (2) días hábiles, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de actos públicos que mantiene la entidad, para efecto de su notificación a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


MIGUEL ATENCIO
Director General Encargado

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No. 120-2021/TACP de 04 de octubre de 2021 (Admisión), visible de fojas 00000089 a 00000091 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La Firma Forense, en representación de la empresa CALASA, S.A., fundamentó su escrito en los siguientes hechos:



TERCERO: Que al momento de realizar las observaciones correspondientes, presentada en tiempo oportuno el 26 de agosto de 2021 en la recepción del SENADIS, y del cual se explicaba de manera CLARA Y PRECISA de que adolecía lo presentado por la empresa FAST DELIVERY S.A., el cual procedemos a detallar:

“En atención al informe técnico de la comisión verificadora del 2021, referente al Acto Público No. 2021-1-21-0-08-LP-009115 permitamos presentar a usted, nuestras observaciones y comentarios relacionados al informe.

Que en el Informe podemos verificar que en la firma de los que conforman la comisión verificadora no se observa el número de Registro de Idoneidad de NINGUNO DE LOS PARTICIPANTES, y según lo que establece el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22, ordenado por la Ley 153 establece que:

Artículo 54: Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.

“La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá estar constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servidores públicos o profesionales del sector privado, quienes deberán designarse mediante resolución, antes del acto de recepción de propuestas, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente” (el subrayado es nuestro.)

1. Que en el Informe de la Comisión Verificadora en unos de sus puntos establece lo siguiente:

1. Que en el Informe de la Comisión Verificadora en unos de sus puntos establece lo siguiente:

No.	Nombre de Documento	CALASA, S.A.		
		Cumple	No Cumple	Observaciones
3	Poder de Representación en el Acto Público de selección de contratista	☐	☒	El Poder presentado No cumple con lo dispuesto en los Artículos 624 y 625 del Código Judicial, por lo tanto no tiene valor jurídico

Haciendo referencia al punto mencionado en el enunciado de arriba, el artículo 625, numeral 3 del Código Judicial establece:

“Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante. (el subrayado es nuestro)

Atendiendo lo que establece el artículo 625 numeral 3 del Código Judicial, el poder enviado por nuestra representada, en su encabezado, hace mención a un Poder Especial, y siguiendo lo que establece dicho artículo el poder puede estar notariado por Notario Público. Es de nuestro entender, que si tiene validez jurídica y por consiguiente cumple con la condiciones del pliego de cargo.

pliego de cargo.

2. Que el Pliego de Cargo, específicamente en la parte de “Otras Condiciones” en su Punto No. 4 establece que:
El proveedor deberá tomar en consideración los documentos adjuntos como especificaciones técnicas, las Audiometrias, la ficha técnica para ofertar el insumo a cada paciente. Debe tomar en cuenta los documentos a presentar y sobre todo que el insumo cumpla a cabalidad con la ficha técnica adjunta e inclusive las recomendaciones para el pliego de cargo. (el subrayado es nuestro.)

Que en referencia a este punto podemos señalar lo siguiente:

- a. Que en el Renglón No. 37 - Audifonos para la joven Akemi Liberona de 17 años quien presenta hipoacusia neurosensorial bilateral leve oído izquierdo y severa oído derecho exp: 2213. En la audiometría adjuntada en el pliego de cargos, la especialista (Mgtr. Halzen Aguilar) recomienda para esta paciente un sistema Bicros, y el proponente Fast Delivery en su propuesta oferta un (1) Saphira 5

CPX, que según su catálogo no es compatible con el sistema Cross ni Bicros. no obstante, no cumple con la recomendación de la especialista.

- b. Que en el Renglón 87 - Audifonos para Elena Olivares de 17 años, quien presenta Dx. de Hipoacusia mixta bilateral de predominio derecho OD grave profunda OI exp: 8-025-17, los audifonos ofertados por la empresa Fast Delivery, S.A. (Saphira 5 CPX) no cumplen con la amplificación mínima requerida por la paciente para una buena adaptación y programación del audifono. (adjunto nota de otros especialistas idóneos)



En referencia a los puntos arriba mencionados podemos señalar que en el Informe de la Comisión Verificadora no se realizó una verificación exhaustiva en cada uno de los renglones para confirmar si los audifonos que oferta la empresa **FAST DELIVERY, S.A.** cumplen con todos los requerimientos exigidos en el Pliego de Cargos y sobre todo si los mismos cubren todas las necesidades de cada paciente.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos que se confeccione un nuevo Informe de la Comisión Verificadora, ya que en el Informe con fecha del 23 de Agosto de 2021 la Comisión Verificadora no tomó en consideraciones las audiometrias ni las recomendaciones solicitadas por los especialistas."

CUARTO: De lo anterior descrito, podemos colegir de que efectivamente nuestro representado si presentó en tiempo oportuno el escrito de observaciones del informe de la comisión evaluadora, pero por negligencia de la propia institución (SENADIS), dichas observaciones no fueron incorporadas al dossier, ya que como hemos descrito en líneas anteriores, nuestro representado presentó el 26 de septiembre de 2021 sus observaciones en la recepción del SENADIS y en una situación interna que raya practicamente en lo delictivo y de la cual nuestro cliente no tiene nada que ver, al momento de enviar los documentos por mensajería interna, en la dirección general flagrantemente le cambiaron o alteraron la fecha de su presentación (30 de septiembre de 2021) para que la misma fuera vista como fuera del término previsto y consecuentemente sin valor.

QUINTO: Es por ello que, nuestro mandante en vista de lo ocurrido, procedió a presentar formal querrella penal por el delito de falsedad ideológica, tipificado en los Artículos 366 y 373 del Código Penal que detallamos a continuación:

DELITO CONTRA LA FE PUBLICA -. Artículos 366 y 373 contemplados en el Libro Segundo del Código Penal: Título IV, Capítulo I (Injuria y Calumnia)

"Artículo 366: Quien falsifique o altere, total o parcialmente una escritura pública, un documento público o auténtico, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar perjuicio a otro.

"Artículo 373: Quien, a sabiendas de su falsedad, haga uso o derive provecho de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuera el autor.

00000017

SEXTO:De igual forma, el 6 de agosto de 2021, nuestro apoderado había también presentado observaciones a la empresa FAST DELIVERY S.A., pero nunca fueron ni contestadas, ni tomadas en cuenta, por lo que es viable recalcar:

Que en el Pliego de Cargos del Acto Publico No. 2021-1-21-0-08-LP-009115, específicamente en el Punto 11 en Otros Requisitos, señala textualmente:

N°	Nombre del Documento	Sub-sanable
11	Cumplir con todos los requisitos de la ficha técnica 105251, párrafos de características y especificaciones técnicas, y el párrafo de Observaciones sugeridas para el pliego de cargos	No



En tal sentido en dicho punto no se advierte que los proponentes deben presentar junto a su propuesta el **C/t/POR/O TÉCNICO o CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN TECNICA**, como lo aduce el Licto. Jose Gonzalez, Representante Legal de la Empresa **FAST DELIVERY, S.A.** en el Punto 2 de la nota No. **F.M.V.E.-0375-2021** del 2 de agosto de 2021.

Señalamos que en el Punto 11 de otros requisitos del Pliego de Cargos del Acto Publico No. **2021-1-21-0-08-LP-009115** solo pide cumplir con lo que establece: "el **Párrafo de Características y Especificaciones Técnicas** y con el **Párrafo de Observaciones** sugeridas a el Pliego de Cargos", por tal razón los proveedores no están obligados a la presentación del **CRITERIO TÉCNICO o CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN TECNICA** ya que no se está solicitando como requisito de presentación obligatoria dentro del Pliego de Cargos.

Y en referencia a la Resolución No. **238-2021** del 5 de agosto de 2021, firmada por usted, en el penúltimo y último párrafo de los **CONDISERANDO**, usted señala:

Que en virtud de los anterior, la Entidad advierte que con la finalidad de preservar el acto y garantizar las condiciones de igualdad, es conveniente efectuar **ACLARACIÓN** al informe por parte de la Comisión Verificadora de acuerdo al cumplimiento de requisitos, así como a las especificaciones técnicas contenidas en el Pliego de cargos, en virtud de los establecido en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 del 2020.

Que en base a lo anterior, se ordena un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión, ya que el presente informe, no se ajusta a lo señalado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y/o el pliego de cargos

de cargos

En consecuencia con lo antes señalado en los párrafos anteriores y considerando que la presentación del **CRITERIO TÉCNICO o CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN TECNICA** no es un requisito de Obligatorio Cumplimiento en el Pliego de Cargos del Acto Publico No. **2021-1- 21-0-08-LP-009115** solicitamos, primero, que no se tome en cuenta lo señalado por el Licto. Jose Gonzalez, Representante Legal de la Empresa **FAST DELIVERY, S.A** y segundo, que se revise la **Resolución 238-2021** del 5 de agosto y se cancele la Evaluación de la Propuesta de la Empresa **FAST DELIVERY, S.A.** ya que de nuestra representada **CALASA, S.A.**, ningún requisito fue omitido ni inobservado por Ley o por el Pliego de Cargo, y la comisión verificadora en su informe Técnico/Legal indica que la propuesta de nuestra representada **CALASA, S.A.** cumple a cabalidad con lo que exige el pliego.

Por consiguiente, solicitamos que siga el trámite de adjudicación a nuestra empresa **CALASA, S.A.** y que suspenda la evaluación a la propuesta de la Empresa **FAST DELIVERY, S.A.**, ya que cumplimos todas las exigencias plasmadas en el pliego de cargo.

impugnados o contra todo el acto si la adjudicación es global; por lo que nuestro recurso se encuentra evidentemente dentro del término previsto en la ley, ya que fue notificado el día **24 de septiembre de 2021.**

SEPTIMO: En base a todo lo expuesto anteriormente somos de la opinión que de acuerdo a los criterios de selección y especificaciones del propio acto público observamos que nuestro apoderado **CUMPLIÓ** con todos los lineamientos y especificaciones correspondientes **SIN NINGÚN TIPO DE ERROR**, a contrario sensu de la ganadora, que entregó los documentos de forma incorrecta ya que no se evidenciaba que las personas fueran idóneas; en ese sentido la ley 22 es clara en establecer en su **Artículo 19** (#8) lo siguiente:

Concluye los apoderados legales de la empresa **CALASA, S.A.**, señalando lo siguiente:



PETITUM:

Luego de surtidas las etapas correspondientes, y en vista de que existen evidentes actos contrarios a lo establecido en la Ley, y de que la propuesta de nuestro representado cumple con todas las condiciones y es de menor precio, **SOLICITAMOS** se suspenda el acto público 2021-1-21-0-08-LP-009115 y consecuentemente se descalifique al ganador por haber incumplido con los requisitos mínimos establecidos y por ende se le adjudique a nuestro mandante **CALASA S.A.**

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD RECURRIDA.

La entidad licitante, remite mediante Nota N° DG-OAL-1660-2021 de 7 de octubre de 2021, el informe de conducta, con fundamento en el artículo 158 de la Ley 22 de 2006, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que el día 02 de agosto de 2021, la Empresa FAST DELIVERY, S.A. presento nota de observaciones al informe de la Comisión Verificadora, refiriéndose al Poder de representación presentado por la empresa CALASA, S.A., indicando que el mismo no cumple con las exigencias que requiere este tipo de documentos, e indica también, que: No presentó documentos que sustenten el cumplimiento, con el punto No. 11 de otros Requisitos, establecido en el Pliego de cargos. 11. *Cumplir con todos los requisitos de la ficha técnica 105251, párrafos de características y especificaciones técnicas, y el párrafo de observaciones sugeridas para el pliego de cargos.*

CUARTO: Que cumpliendo con lo que establece la Ley 22 de Contrataciones Públicas, artículo 69, "Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión."

En este sentido, se procedió a verificar las observaciones de la Empresa FAST DELIVERY, S.A., considerando válidas las mismas, por lo que el Representante Legal, en uso de sus facultades legales, ordena a la misma Comisión, mediante resolución No. 238-202, de 05 de agosto de 2021, una nueva verificación de las propuestas.

QUINTO: Que el día 23 de agosto de 2021, la Comisión Verificadora por su competencia exclusiva, presento su segundo informe, atendiendo a lo indicado en la Resolución 238-2021 y dictaminó "de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que en efecto, el documento denominado Poder de Representación, presentado en el referido acto por la empresa CALASA, S.A., NO Cumple con las exigencias de este tipo de documentos y a su vez, recomienda que la presente Licitación Pública, sea Adjudicado al proponente FAST DELIVERY, S.A. por un monto de B/. 127,731.25, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos."

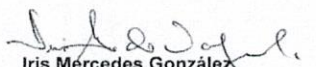
SEXTO: En este orden de ideas, la SENADIS, como la Entidad Licitantes, conforme a lo establecido en el artículo 58, numeral 13 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, emite su Resolución 312-2021 de 01 de septiembre de 2021, publicada en el Sistema de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 24-09-2021 01:54 PM, se adjudica el Acto Público No. 2021-1-21-0-08-LP-009115 al proponente FAST DALIVERY, S.A., por la suma de B/. 127,731.25.



Es importante recordar que, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes. En virtud de ello, las actuaciones de la SENADIS, no quedan a la libre creatividad de los funcionarios; sino más bien, al estricto cumplimiento de los procedimientos administrativos, que incluyen lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, y su Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, y demás normas complementarias, que rigen las contrataciones públicas en nuestro país.

Destacamos, que la SENADIS es la institución líder en la promoción de una sociedad inclusiva, solidaria, basada en el reconocimiento y goce pleno de los derechos humanos, contribuyendo a superar la inequidad, exclusión y pobreza de las personas con discapacidad y sus familias, es decir, nos debemos a la población de discapacidad en nuestro país.

De esta forma, la SENADIS no encuentra sustento legal a la Acción de I presentada por Firma Forense CRUZ RIOS & ASOCIADOS, con Ficha No.41474 del Registro Público de Panamá, apoderado judicial de la señora LEYDA EDITH RODRIGUEZ DIAZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cedula No. 6-705-1370, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad CALASA, S.A., debidamente registrada a la Ficha No. 701374 del Registro Público de Panamá, ya que todas las acciones de esta institución se enmarcan dentro de la legalidad y busca obtener un bien a través de un proceso de selección de contratista transparente, justo y equitativo para todos los oferentes.


Iris Mercedes González
Directora General

V. ALEGACIONES DE TERCEROS.

Cabe señalar que, dentro del término establecido en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, hubo intervención de terceros en interés de la ley o particular.

El licenciado Carlos Gasnell Acuña, en calidad de apoderado legal de la empresa FAST DELIVERY, S.A., y quién es la adjudicataria del presente acto, señaló lo siguiente, dentro del escrito denominado "Alegaciones en Interés Particular":

N°	Nombre Documento	Subsanable
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresadas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	No

Tercera alegación: Sobre el cumplimiento de la Ficha Técnica N°105251 por parte de CALASA S.A.

En el Recurso de Impugnación, la empresa hace mención de que efectivamente su propuesta cumple con la ficha técnica, y señala que Fast Delivery S.A., no cumple con los renglones N°37 y N°87, en virtud de que su propuesta no se ajusta al punto N°4 de las "otras condiciones" del pliego de cargos, respecto a las "sugerencias" de las audiometrías realizadas por la propia compañía CALASA S.A., como se puede observar en los documentos adjuntos al pliego de cargos.

Esta "otra condición", expresa que "el proveedor deberá tomar en consideración los documentos adjuntos como especificaciones técnicas, las Audiometrías, la ficha técnica para ofertar el insumo a cada paciente. Debe tomar en cuenta los documentos a presentar y sobre todo que el insumo cumpla a cabalidad con la ficha técnica adjunta e inclusive las recomendaciones para el pliego de cargo". (Lo resaltado es nuestro).



cargo". (Lo resaltado es nuestro).

Los equipos ofertados por FAST DELIVERY S.A. cumplen a cabalidad con el pliego de cargos y con la ficha técnica 105251, que señala que se trata de equipo y mobiliario médico quirúrgico-dispositivo médico y que a su vez requiere de la obtención de un Criterio Técnico o de un Certificado de Verificación Técnica para poder ser ofertado a las instituciones públicas.

En función de que el pliego de cargos en su punto N°11 señala que los proponentes debían "cumplir con todos los requisitos de la ficha técnica 105251, párrafos y especificaciones técnicas, y el párrafo de observaciones sugeridas para el pliego de cargos", la empresa aportó el correspondiente criterio técnico vigente, lo cual no fue aportado por la empresa CALASA S.A., por lo cual incurrió en el incumplimiento de lo exigido por el pliego de cargos en el punto N°11 del mismo.

Cabe resaltar, que cuando el requisito del punto N°11, se refiere a las recomendaciones para el pliego de cargos, está hablando de lo siguiente:

*Observaciones sugeridas para el pliego de cargos:

1. Garantía de dos (2) años mínimo, por daños y desperfectos de fábrica, en piezas y mano de obra, a partir de la fecha de aceptación a satisfacción
2. Certificación emitida por el fabricante de que el equipo es nuevo y no reconstruido
3. Certificación emitida por el fabricante en donde confirmen la disponibilidad de piezas de repuestos por un período de 7 años mínimo
4. Un (1) ejemplar del manual de usuario en español
5. Revisiones del audífono (3 veces al año) para verificar la limpieza, mantenimiento y características de amplificación de los mismos durante el período de dos (2) años de garantía
6. Que la Empresa se compromete a dar garantía de 30 días para el período de adaptación equipo/paciente (este no excluye el punto 1 y el 5)
7. Brindar entrenamiento de operación al paciente y familiar que tendrá a cargo la utilización del equipo a través de un Médico Otorrinolaringólogo, Médico Foniatra, Audiólogo o Fonoaudiólogo que se encuentre capacitado en la adaptación de auxiliares auditivos.
8. La empresa debe tener un sistema computarizado de calibración de audífonos en sus instalaciones
9. Certificación de la empresa que cuenta con personal idóneo para la adaptación del audífono
10. La recepción del equipo estará sujeta al Visto Bueno del especialista de la unidad solicitante.
11. El tiempo de entrega debe ser establecido por la Unidad Ejecutora solicitante."

Fast Delivery S.A. al haber obtenido el criterio técnico demostró el cumplimiento de estas condiciones de estas exigencias a diferencia de CALASA S.A. que no acreditó haber obtenido dicho documento o el Certificado de Verificación Técnica.

En cuanto a lo indicado sobre los Renglones N°37 y N°83, y el supuesto incumplimiento de Fast Delivery S.A., tenemos a bien indicar que el punto N°11 es claro al señalar que se debe cumplir con los requisitos de la ficha técnica N°105251, párrafos de característica y especificaciones técnicas, y el párrafo de observaciones sugeridas para el pliego de cargos.

En tal sentido, la ficha técnica 105251 (la cual adjuntamos) no contempla un sistema Bicros, por lo tanto nuestra poderdante en base a la necesidad del paciente y la ficha técnica ofertó el audífono Saphira 5 CPX.

Con relación a la recomendación de la especialista Mgtr. Halzen Aguilar, Fonoaudióloga, con Registro 264, relacionada a la joven Akemi Liberona de 17 años (Renglón N°. 37 de las especificaciones del pliego de cargos) quien presenta hipoacusia neurosensorial bilateral leve oído izquierdo y severa oído derecho exp: 2213, sugiere uso de sistema Bicros, sin embargo la misma no está facultada por ley a realizar esta acción, por lo que no puede diagnosticar o prescribir a un paciente. En tal sentido nos referimos a la Ley N°. 34 de 9 de octubre de 1980, en el Artículo N°3, el cual cito:

*ARTICULO 3: Los profesionales de la Fonoaudiología, Terapia de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o audiólogos, deben referir a todos los



pacientes a un profesional de la medicina para su diagnóstico antes de iniciar cualquier tipo de rehabilitación con los mismos"

Es importante hacer mención que la Mgtr. Halzen Aguilar, Fonoaudióloga, con Registro N°264, que tal como se puede observar en el pliego de cargos presta servicios a la Empresa CALASA S. A., y como fonoaudióloga sugiere el uso de sistema de audición Bicos, sin embargo, además de representar una sugerencia, la misma no está facultada por ley para diagnosticar o prescribir a paciente, adicional al conflicto de intereses que esta situación puede representar.

En referencia al renglón 87 podemos señalar lo siguiente:

Se señala en el Recurso de Impugnación, que el equipo ofertado para el paciente del renglón 87 por parte de nuestra poderdante no supera los 90 db, por lo que supuestamente no cumple con la audiometría realizada, sin embargo en documentación aportada por **Fast Delivery, S.A.** en el acto público, se puede apreciar claramente que el audífono Saphira 5 CPX supera los 90 db de ampliación hasta los 132db.

Es importante señalar que la evaluación técnica del mismo fue realizada previamente como lo señala la Ley N°90 de 26 de diciembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N°490 de 4 de octubre de 2019, al acreditarse mediante el Certificado de Criterio Técnico de Dispositivos Médicos N°CSS-EB-845-07-21, emitido por el Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria de la Caja de Seguro Social, que el producto denominado "Audífonos Digitales", cumple con la ficha técnica N°105251 (Certificado de Criterio Técnico que adjuntamos a estas alegaciones).

Este documento emitido el 1 de julio de 2021 acredita que el dispositivo cumple con la Ficha y por lo tanto con todas las especificaciones técnicas solicitadas.

Cuarta alegación: Sobre el cumplimiento del procedimiento relacionado con presentación de observaciones al informe de la Comisión Verificadora.

Se indica en el Recurso de Impugnación que las notas y observaciones presentadas por la empresa **Fast Delivery S.A.** fueron contestadas oportunamente, sin embargo las presentadas por **CALASA S.A.** nunca fueron respondidas, dejando entrever que hay algún tipo de favoritismo a favor de nuestro poderdante. Frente a esta aseveración es fácilmente observable en el portal electrónico PanamaCompra, que para este acto público aparecen colocadas en dicho portal todas las cartas y observaciones presentadas por ambas empresas y no hay ninguna contestación dirigida a **FAST DELIVERY S.A.**, por lo que se respetó el debido proceso legal al evaluarse las observaciones presentadas por ambas empresas y ordenar un nuevo informe de la Comisión Verificadora, para

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, (Texto Único de la Ley 22 de 2006) este Tribunal procede a decidir el recurso.

En este sentido, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto al Recurso de Impugnación presentado por la empresa CALASA, S.A., contra la Resolución N° N° 312-2021 de 01 de septiembre de 2021, a través del cual la entidad adjudicó el acto público N° 2021-1-21-0-08-LP-009115, referente a la adquisición de "Audífonos, para atender la demanda de solicitudes de usuarios, que acuden a la SENADIS en busca de un apoyo, para mejorar la calidad de vida (ver especificaciones técnicas del pliego)" a la empresa FAST DELIVERY, S.A., por un precio propuesto de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 25/100 CENTESIMOS (B/. 127,731.25).

Es de suma relevancia manifestar que, de los estudios valorativos del análisis del caso se justifica en los artículos 215, 266 y 298 de la Constitución Política de nuestro país, en el sentido de apegarse al reconocimiento del derecho sustantivo, más que a las meras formalidades; a procurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación; así como la exigencia de garantizar la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados, en este caso, del mercado público de contrataciones.



“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

“Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”.

La presente encuesta jurídica, lo hacemos con fundamento en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en el sentido de que, al hacer la interpretación de las normas de los procedimientos de selección de contratista, tomamos en consideración “los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. Sin desatender el principio de congruencia, en el que este Tribunal se pronunciará en cuanto a lo solicitado por el recurrente.

CUERPO NORMATIVO BAJO LA CUAL SE SUSTENTA EL ACTO PÚBLICO.

Es importante tener en cuenta que, al momento de hacer el análisis de este Acto Público, debemos enmarcarnos al concepto estipulado para la Licitación Pública, el cual se encuentra normado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública y el cual fue el sustento de la entidad para realizar la adquisición del bien:

Art. 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

Luego de haber realizado el estudio minucioso de los elementos que reposan en el expediente administrativo(electrónico), así como al examen del Informe de Conducta, y el Texto Único de la Ley de Contratación Pública, en torno a las actuaciones efectuadas por la entidad licitante [SENADIS], el Pliego de Cargos y el registro del acto público en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”; es menester dirigirnos directamente a las actuaciones de la entidad licitante, ya que las mismas representan el objeto del Recurso de Impugnación que se ventila en este despacho.

Análisis Fáctico:

Tratándose de la celebración de un Procedimiento de Licitación Pública, para resolver el Recurso de Impugnación, nos remitimos a las normas de procedimiento que al respecto contempla el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública; así como el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, el expediente



administrativo, y el Informe de Conducta, además del Pliego de Cargos y el registro del acto público en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Iniciamos nuestro estudio señalando que la entidad licitante publicó, el día 06-07-2021, en Documentos adjuntos, la evaluación de audiometría para 87 pacientes, y cuyo alcance concreto se encuentra detallado en las especificaciones técnicas, del pliego adjunto Capítulo III:

Posteriormente, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, la entidad realizó la apertura de sobres en la que dos empresas presentaron sobres de manera electrónica: (i) CALASA, S.A., y (ii) FAST DELIVERY, S.A.

La entidad publicó en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", específicamente en "documentos Adjuntos", como en "documentos del Acto", el Acta de Apertura de sobres de 27 de julio de 2021, en dónde los servidores públicos de compras, realizaron el control de documentos presentados por los oferentes. Al respecto, la entidad no dejó plasmada en dicha acta, incidencia alguna, tomando en consideración que, cada uno de los requisitos exigidos en el cartel son insubsanables.

Para tales efectos, la entidad licitante previo a los trámites administrativos correspondientes, designó a los miembros de la Comisión Verificadora mediante **N°312-2021 de 01 de septiembre de 2021**, con el fin de revisar cada una de las ofertas presentadas en el referido acto público conforme lo exige el artículo 58 de la Ley de Contratación Pública:

"...

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparara un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes ..."

De acuerdo a los presupuestos contemplados, en el artículo 58 de la norma especial de contrataciones públicas, la Comisión realizó la evaluación de la propuesta con el precio más bajo, es decir la empresa CALASA, S.A., determinando que ésta



cumplió, con cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de cargos. (Informe publicado en el sistema electrónico el día 28-07-2021)

Ahora bien, de acuerdo al registro electrónico de la referida licitación, la entidad de acuerdo a las observaciones realizadas al informe de Comisión Verificadora de 28 de julio de 2021, por parte de las empresas FAST DELIVERY, S.A., y CALASA, S.A.; sin embargo, la entidad licitante acogiendo la observación vertida por la FAST DELIVERY, S.A., mediante Resolución 238-2021 de 05 de agosto de 2021, resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR ACLARACIÓN del Informe de Comisión Verificadora de conformidad a la nota presentada por la empresa FAST DELIVERY, S.A. en el Acto Público No. 2021-1-21-0-08-LP-009115, para la adquisición de Audífonos.

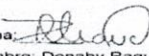
SEGUNDO: ORDENAR ampliar el análisis de la propuestas recibidas mediante la misma Comisión para que realicen un nuevo Informe de Verificación para el presente Acto Público.

TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por dos (2) días hábiles, para efectos de su notificación a los interesados.

CUARTO: ADVERTIR que el plazo para emitir el nuevo Informe de Comisión no será superior a cinco (5) días hábiles a partir del recibo del expediente, con una sola prórroga de hasta cinco (5) días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación Pública, y el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma: 
Nombre: Donahy Raquel Shaud
Cargo: Directora General

Antes de seguir con el análisis del caso, la empresa FAST DELIVERY, S.A., mediante nota de 2 de agosto de 2021, dentro de sus observaciones señaló que, el Poder Especial otorgado al señor CARLOS FRANCISCO RODRÍGUEZ DÍAZ, con cédula 6-710-652, por parte de la señora LEYDA EDITH RODRIGUEZ DÍAZ, con cédula 6-705-1370, representante legal de la empresa CALASA, S.A., no cumple con las exigencias que requiere este tipo de documento y que están claramente señaladas en el Código Judicial, Libro Segundo, capítulo IV apoderados, artículos 624 y 625. También manifestó, la empresa FAST DELIVERY, S.A., que la empresa CALASA, S.A., tenía el deber de presentar el certificado de criterio técnico o certificado de verificación teórica para el o los productos ofertados, junto con su oferta.

También consta, la nota de 9 de agosto de 2021, expedida por la empresa CALASA, S.A., en la que realizó comentarios a las observaciones realizadas por parte de la empresa FAST DELIVERY, S.A., al Informe de Comisión Verificadora de 28 de julio de 2021.

Seguidamente, la Comisión Verificadora, tomando en consideración la Resolución N° 238-2021 de 05 de agosto de 2021, emite un nuevo informe de 23 de agosto, arrojando el siguiente resultado: (Nuevo informe publicado en el sistema electrónico, el día 23-08-2021).



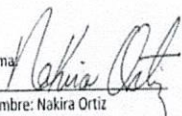
No	Nombre del Documento	CALASA S.A.			FAST DELIVERY, S.A.		
		Cumple	No Cumple	Observaciones	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Especificaciones Técnicas (Ficha Técnica)	☒	☐		☒	☐	
2	Certificado de existencia del Proponente.	☒	☐		☒	☐	
3	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	☐	☒	El Poder presentado, No cumple con lo dispuesto en los Artículos 624 y 625 del Código Judicial, por lo tanto no tiene valor jurídico.	☐	☐	N/A
4	Paz y salvo de Renta	☒	☐		☒	☐	
5	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.	☒	☐		☒	☐	
6	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	☒	☐		☒	☐	
7	Aviso de Operaciones.	☒	☐		☒	☐	
8	Incapacidad legal para contratar.	☒	☐		☒	☐	
9	Carta de adhesión a Principio de Sostenibilidad.	☒	☐		☒	☐	
10	Pacto de Integridad	☒	☐		☒	☐	
OTROS REQUISITOS							
1	Presentar con la propuesta nota que certifique la garantía de dos (2) años mínimo, por daños y desperfectos de fábrica, en piezas y mano de obra, a partir de la fecha de aceptación a satisfacción.	☒	☐		☒	☐	
2	Presentar con la propuesta Nota de certificación emitida por el fabricante en la cual se establezca que el equipo es nuevo y no es reconstruido.	☒	☐		☒	☐	
3	Presentar con la propuesta un (1) ejemplar del manual de usuarios, en idioma Español.	☒	☐		☒	☐	
4	Presentar con la propuesta un (1) catálogo de los equipos ofrecidos, en idioma Español.	☒	☐		☒	☐	
5	Certificar mediante nota en su propuesta las revisiones del Audífono (3 veces al año) para verificar la limpieza, mantenimiento y característica de amplificación de los mismos durante el periodo de dos (2) años de garantía.	☒	☐		☒	☐	
6	Certificar mediante nota que la empresa se compromete a dar garantía de 30 días para el periodo de adaptación equipo/ paciente (este no excluye el punto 1 y el 5).	☒	☐		☒	☐	
7	Certificar mediante nota que brindará entrenamiento de operación al paciente y familiar que tendrá a cargo la utilización del equipo a través de un médico Otorrinolaringólogo Médico Foniatra, Audiólogo	☒	☐		☒	☐	

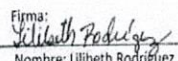
RECOMENDACIONES:

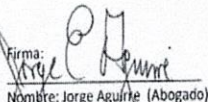
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que la presente Licitación Pública, sea adjudicado al proponente **FAST DELIVERY, S.A.** por el monto de B/. **127,731.25**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 23 día(s) del mes de agosto de 2021.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Nakira Ortiz
(Fonoaudióloga)
Cédula: 5-706-1534

Firma: 
Nombre: Lilibeth Rodríguez
(Fonoaudióloga)
Cédula: 8-835-1066

Firma: 
Nombre: Jorge Aguirre (Abogado)
Cédula: 8-212-1090

Tal como lo establece el numeral 12 del artículo 58 de la Ley 22 de 2006, (observaciones al informe), la empresa CALASA, S.A., realizó observación al nuevo Informe de Comisión de 23 de agosto de 2021, señalando lo siguiente:



		Cumple	No Cumple	Observaciones
3	Poder de Representación en el Acto Público de selección de contratista	☐	☒	El Poder presentado No cumple con lo dispuesto en los Artículos 624 y 625 del Código Judicial, por lo tanto no tiene valor jurídico

Haciendo referencia al punto mencionado en el enunciado de arriba, el artículo 625, numeral 3 del código judicial establece:

Quando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante. (el subrayado es nuestro)

Atendiendo lo que establece el artículo 625 numeral 3 del código judicial, el poder enviado por nuestra representada, en su encabezado, hace mención a un **Poder Especial**, y siguiendo lo que establece dicho artículo el poder puede estar notariado por Notario Público. Es de nuestro entender, que si tiene validez jurídica y por consiguiente cumple con la condiciones del pliego de cargo.

3. Que el Pliego de Cargo, específicamente en la parte de "Otras Condiciones" en su Punto No. 4 establece que :
El proveedor deberá tomar en consideración los documentos adjuntos como especificaciones técnicas, las Audiometrías, la ficha técnica para ofertar el insumo a cada paciente. Debe tomar en cuenta los documentos a presentar y sobre todo que el insumo cumpla a cabalidad con la ficha técnica adjunta e inclusive las recomendaciones para el pliego de cargo. (el subrayado es nuestro.)

Que en referencia a este punto podemos señalar lo siguiente:

- a. Que en el Renglón No. 37 - Audífonos para la joven Akemi Liberona de 17 años quien presenta hipoacusia neurosensorial bilateral leve oído izquierdo y severa oído derecho exp: 2213. En la audiometría adjuntada en el pliego de cargos, la especialista (Mgtr. Halzen Aguilar) recomienda para esta paciente un sistema Bicros, y el proponente Fast Delivery, S.A., en su propuesta oferta un (1) Saphira 5 CPX, que según su

catálogo no es compatible con el sistema Cross ni Bicros. no obstante, no cumple con la recomendación de la especialista.

- b. Que en el Renglón 87 - Audífonos para Elena Olivares de 75 años, quien presenta Dx. de Hipoacusia mixta bilateral de predominio derecho OD grave profunda OI exp: 8-025-17, los audífonos ofertados por la empresa Fast Delivery, S.A. (Saphira 5 CPX) no cumplen con la amplificación mínima requerida por la paciente para una buena adaptación y programación del audífono. (adjunto nota especialistas idóneos)

En referencia a los puntos arriba mencionados podemos señalar que en el Informe de la Comisión Verificadora no se realizó una verificación exhaustiva en cada uno de los renglones para confirmar si los audífonos que oferta la empresa FAST DELIVERY, S.A. cumplen con todos los requerimientos exigidos en el Pliego de Cargos y sobre todo si los mismos cubren todas las necesidades de cada paciente.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos que se confeccione un nuevo Informe de la Comisión Verificadora ya que en el Informe con fecha del 23 de Agosto de 2021 la Comisión Verificadora no tomo en consideraciones las audiometrías ni las recomendaciones solicitadas por los especialistas.

La representante legal de la empresa FAST DELIVERY, S.A., mediante nota F.M.V.E-0425-2021 de 14 de septiembre de 2021, dirigida a la entidad licitante expuso lo siguiente:

En atención a la nota S/N, dirigida al Magister Miguel Atencio, Director General Encargado de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), fechada el 24 de agosto de 2021, suscrita por la señora Leyda Edith Rodríguez Díaz, Representante Legal de la empresa CALASA, S. A., y que se relaciona al acto público N°. 2021-1-21-0-08-LP-009115, publicado el 28 de julio de 2021 para la Adquisición de ochenta y siete (87) Audífonos con Audiometría, comentamos lo siguiente:

La ficha técnica utilizada en el acto público de la referencia no contempla sistema bicros dentro de las especificaciones indicadas en la misma.

El audífono Saphira 5 CPX fue evaluado previamente como lo señala la Ley N° 90 de 26 de diciembre de 2017 y del decreto ejecutivo N°. 490 de 4 de octubre de 2019, acreditado mediante Certificado de Criterio Técnico de Dispositivos Médicos N°. CSS-EB-845-07-21 emitido por el Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria de la Caja de Seguro Social, producto denominado "Audífonos Digitales", ficha técnica N°. 105251 (el cual adjuntamos), ya que cumple con la ficha y todas las especificaciones técnicas solicitadas, siendo expedido el mismo el día 1 de julio de 2021.

Por otra parte, es importante indicar que el artículo 366 del código penal indica:

"Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años."

El documento presentado por la empresa CALASA, S. A. presenta sello de recibido del día 31 de agosto de 2021 y se observa la alteración de la fecha, léase 30 de agosto 2021, para cumplir con el término por ley para realizar observaciones al informe de la Comisión Verificadora.

Por la antes indicado, podemos estar ante el posible delito de alteración de documento público, por lo que preferimos abstenernos de comentar más sobre el contenido del mismo y a su vez, solicitamos no sea considerada la nota S/N, dirigida al Magister Miguel Atencio, Director General Encargado de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), fechada el 24 de agosto de 2021, suscrita por la señora Leyda Edith Rodríguez Díaz, Representante Legal de la empresa CALASA, S. A., que se relaciona al acto público N°. 2021-1-21-0-08-LP-009115 por ser extemporánea.

Quedamos de usted.

Atentamente,


José A. González R.
Representante Legal

Luego la entidad licitante, adjudicó el acto público mediante Resolución N° 312-2021 de 01 de septiembre de 2021, a la empresa FAST DELIVERY, S.A., por un precio



propuesto de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 25/100 CENTESIMOS (B/. 127,731.25).

El funcionamiento de la Comisión Verificadora,

Se encuentra regulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 2006, siendo esta soberana en sus decisiones, al momento de evaluar la/s propuesta/s, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 58 de la norma especial; de tal manera que, este Tribunal de acuerdo a sus funciones constitucionales y legales procederá a revisar las actuaciones de la Comisión, a fin de constatar si cumplió con los parámetros establecidos.

“Art. 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.

Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

Nuestra legislación, establece la existencia de un organismo específico encargado de manifestar una opinión o dictamen altamente técnico, con la referida competencia para realizar la evaluación o verificación; luego de un estudio pormenorizado de las actuaciones, de la documentación presentada por los oferentes en base al pliego de cargos, los requerimientos técnicos y la norma que regula la contratación pública a efectos de tomar una decisión objetiva y sólida; este es el caso de la Comisión Evaluadora/Verificadora. En ese sentido, la Comisión Evaluadora/Verificadora, es un organismo desconcentrado, colegiado, consultivo, transitorio, técnico especializado, compuesto por un número impar; dependerá de la magnitud de la licitación que puede ser tres o cinco funcionarios y que está constituido para un fin determinado, para una situación concreta; cuyo dictamen va dirigido a la máxima autoridad de la entidad contratante. (Subrayado es nuestro).

Las comisiones son consultivas, como dice Marienhoff, esta es “una actividad preparatoria de la manifestación activa de la Administración, y consiste en una función de colaboración, que se justifica por el carácter técnico, en sentido amplio, que revisten ciertas decisiones administrativas, y por ello tienden a lograr el mayor acierto en la decisión”. Como todo órgano consultivo, la Comisión cumple su función a través de actos internos de asesoramiento a la entidad convocante, y carece de facultades decisorias, manifestándose su competencia esencial a través del “dictamen de evaluación”.

El recurrente, destacó que, cumplió con el requisito 3 de los Requisitos de cumplimiento que está en el cuadro electrónico del referido acto público; veamos lo que establece el requisito:



- 2 Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.

El documento presentado por CALASA, S.A., el cual lo habilitó como un requisito presentado, previamente evaluado por la Comisión, es el siguiente:

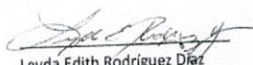


PODER ESPECIAL

Yo, Leyda Edith Rodríguez Díaz, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal No. 6-705-1370, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, urbanización Marbella, calle 53, PH Royal Center, Sección C, 3er piso, oficina 344, actuando en mi condición de Representante Legal de la sociedad anónima CALASA, S.A. con numero R.U.C.: 1778227-1-701374 D.V.:63, por este medio concurrir a usted, muy respetuosamente, con el propósito de manifestarle que otorgo poder general amplio y suficiente al Sr Carlos Francisco Rodríguez Díaz, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal 6-710-652, para que nos represente ante la CAJA DE SEGURO SOCIAL, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITALES, PATRONATOS Y OTROS; firmen: PROPUESTAS, FIANZAS, DECLARACIONES JURADAS, GESTIONES DE COBRO, PRESENTACIÓN DE CUENTAN Y OTROS; y puedan retirar: ÓRDENES DE COMPRA, COMPROBANTE DE ORDEN, CHEQUES, INFORMES Y OTROS A NOMBRE DE CALASA, S.A.

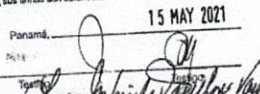
El Sr. Carlos Francisco Rodríguez Díaz, queda expresamente facultado para actuar, tramitar, recibir, recurrir, notificarse, firmar, firmar gestiones cobro, desistir, transigir, sustituir, reasumir, e interponer todos los recursos legales que estime convenientes para el mejor ejercicios de este poder otorgado.

Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de mayo de 2021


Leyda Edith Rodríguez Díaz
Representante Legal
CALASA, S.A.



Yo, Luz O. Parillon V., Primera Suplente de la Notaría Primera del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula No. 8-252-379, CERTIFICO: Este Poder ha sido presentado personalmente por su (el) poderdante (a) ante mí y los testigos que suscriben por tanto, sus firmas son auténticas

Panamá, 15 MAY 2021

Luz O. Parillon V.
Primera Suplente de la Notaría Pública Primera

Calle 53 Marbella, PH Royal Center, Sección C, 3er piso, Oficina 344. Teléfono 215-1679/80
WhatsApp: 6235-2659 info@calasapanama.com www.calasapanama.com

El contenido del Poder otorgado por la representante legal de la empresa CALASA, S.A., lo hace bajo la expresión de "otorgo poder general amplio y suficiente", tomando en cuenta que, el Código Judicial, como norma supletoria de la Ley 22 de 2006, establece en los artículos 624 y 636 así:

"Art. 624. Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la Ley e inscrito en el Registro Público."



Art. 636. El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634.

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.

Para profundizar lo anterior, la Corte (Sala Civil), ha señalado lo siguiente:

***JURISPRUDENCIA.—Acreditación del apoderado general.** "Es necesario aportar la certificación del Registro Público, en caso de Poderes Generales. "En ese mismo orden, al no acompañar con la demanda la certificación del Registro Público no se ha podido acreditar la existencia legal de la entidad que se representa, y, por tanto, no hay constancia de la personería que dice ostentar la entidad bancaria y que es la prueba fundamental para acreditar la legitimación procesal activa de la parte demandante.--*

No consta en el expediente la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante y, en el caso de que ésta se encontrase registrada, no existe certeza sobre si bien otorgó el poder para acudir ante el Pleno de la Corte tenía efectivamente facultades para ello. (Sentencia de 7 de abril de 2000, Corte Suprema de Justicia. Pleno. R.J. de Abril de 2000. pág. 9). (subrayado nuestro).

Dicho lo anterior, el señor Carlos Francisco Rodríguez Díaz, firmó varios documentos de obligatorio cumplimiento, entre estos la propuesta, el desglose de precios, medidas de retorsión, lo que desde el punto de vista legal, la Comisión actuó con justa dimensión en cuanto a declarar el incumplimiento del requisito del "Poder presentado por la empresa CALASA, S.A.", tomando como base y respaldo la norma supletoria (el Código Judicial). Es decir, los documentos firmados por el señor Carlos Francisco Rodríguez Díaz, deviene en incumplimiento dado que, no se cumplió con lo establecido en la norma supletoria, y en especial a las formalidades expedir un poder general. De hecho, no consta en el expediente la certificación del Registro Público en la que señale que, el señor tenía facultad para firmar en este caso la propuesta así como demás documentos específicos a nombre de la empresa.

En relación a lo manifestado por el recurrente, en torno a la presentación o no del criterio técnico que establece el numeral 11 del cuadro electrónico; al respecto, la comisión valoró como cumplimiento dicho requisito por la empresa CALASA, S.A., siendo esta la responsable de confrontar el pliego versus lo presentado por los oferentes; toda vez que, las observaciones realizadas en su momento por la empresa FAST DELIVERY, S.A., contra el primer informe fueron evacuadas y analizadas en el segundo informe, sin que se haya pronunciado en incumplimiento en cuanto al numeral 11 "Otros requisitos" del cuadro electrónico por parte de CALASA, S.A. Sin embargo, los proponentes al presentar sus ofertas deben seguir las condiciones que requiere la Ficha Técnica 105251 proferido por el MINSA, siendo plasmadas en "Otros Requisitos", del cuadro electrónico.

En cuanto a lo señalado por el recurrente que, la empresa FAST DELIVERY, S.A., no cumplió con los renglones 37 y 87, toda vez que los audiófonos propuestos para la joven Akemi Liberona de 17 años, son Shaphira 5, mientras que la audiometría realizada por la especialista recomienda el Sistema Bicros, y los audífonos ofertados a la señora Elena Olivares de 75 años no cumplen con la amplificación mínima requerida.



Las especificaciones técnicas, están publicadas en el adjunto así como la evaluación realizadas por los técnicos especialistas a los pacientes, que serán beneficiados por el programa. Cabe señalar que, la evaluación realizada a cada una de las pacientes favorecidos por el programa, fueron llevadas a cabo por diferentes técnicos especialistas, la cual sirvió de sustento para publicar en el capítulo III especificaciones técnicas, el listado con cada una de las condiciones descritas en la evaluación.

En relación al cumplimiento o no, de los audífonos ofertados por la empresa favorecida en la contratación, debemos destacar que, todo oferente debe seguir rigurosamente con el contenido de la Ficha Técnica 105251, a los efectos de presentar acorde a dichos requerimientos exigidos por dicha ficha. Tomando en cuenta que la Ficha Técnica 105251, establece las condiciones que deben cumplir los oferentes para participar en actos públicos, relacionados a la comercialización de dispositivos médicos. De igual manera, al revisar la empresa adjudicataria es decir FAST DELIVERY, S.A., presentó una serie de catálogos relacionado al producto a ofertar, con las condiciones y requerimientos exigidos en la Ficha Técnica 105251, aunado de los demás documentos habilitantes entre estos el certificado de registro de oferente, certificado de criterio técnico; sin obviar que, los comisionados destinados en su mayoría son idóneos en el tema de la contratación en análisis (adquisición de audífonos). Veamos que establece la ficha técnica proferida por el Minsa.



Catálogo de Fichas de MedicoQuirúrgico(Equipos)

Descripción General:	
No. Formulario:	
Número de Ficha Técnica	105251
Tipo de Producto(*)	Equipo y mobiliario médico quirúrgico - Dispositivo Médico ▾
Código Externo	02010093
Clase de Riesgo(*)	A ▾
Nombre (*)	AUDIFONOS DIGITALES
Descripción Genérica:	
Descripción Genérica(*)	Equipo de amplificación de señal sonora para pérdidas auditivas a través de un software



Características y Especificación Técnicas(*)	1. Audífono digital programable según la necesidad del paciente 2. Con rangos de adaptación para pérdidas auditivas de leves a profundas 3. Con adaptación abierta o moldes anatómicos 4. Integración y almacenamiento de datos del uso del paciente 5. Con mínimo de 6 canales o 6 bandas o canal Abierto 6. Mínimo 2 programas para diferentes situaciones ambientales 7. Alertas audibles (avisos): a. Estado de la batería. b. Cambio de programas 8. Codo de sonido pediátrico/adulto (no aplica para
Presentación (**)	Por unidad
Observaciones sugeridas para el pliego de cargos (*)	el punto 1 y el 5) 7. Brindar entrenamiento de operación al paciente y familiar que tendrá a cargo la utilización del equipo a través de un Médico Otorrinolaringólogo, Médico Foniatra, Audiólogo o Fonoaudiólogo que se encuentre capacitado en la adaptación de auxiliares auditivos. 8. La empresa debe tener un sistema computarizado de calibración de audífonos en sus instalaciones 9. Certificación de la empresa que cuenta con personal idóneo para la adaptación del audífono 10. La recepción del equipo estará sujeta al Visto Bueno del especialista de la unidad solicitante. 11. El tiempo de entrega debe ser establecido por la Unidad Ejecutora solicitante
Descripción de Garantías (**Si es requerido Seleccione la Opción**)	☒ Garantía en Años ☒ Garantía en Piezas ☒ Garantía en Mano de Obra ☒ Instalación ☒ Mantenimiento ☒ Catálogo en Español ☒ Manual en Español ☒ Capacitación

Es menester señalar que, toda empresa que cumpla con lo establecido en la Ley 90 de 2017, regula los dispositivos médicos a fines, modificada por la Ley 92 de 2019, y el Decreto Ejecutivo No 490 de 2019, que la reglamenta, así como el Decreto Ejecutivo 83 de 2019(art.89), tiene la autorización de distribuir dispositivos médicos, este es el caso de la empresa adjudicataria.

De tal manera que, la COMISIÓN VERIFICADORA, designada mediante resolución, y conformada por técnicos (Fonoaudiólogos), revisaron en base al criterio técnico de cada una de las empresas participantes.

Debemos recordarles a los recurrentes, en referencia a la carga de la prueba, en la cual se hace mención a dos aspectos separables en el plano teórico: para poder adoptar una decisión fundada el juez o tribunal ha de adquirir un cierto grado de convicción acerca del acaecimiento de aquella circunstancia, pero para ello es necesario que alguna de las partes le proporcione los elementos probatorios que le permitan alcanzarlo. Las reglas sobre carga de la prueba comprenden, pues, de un lado, la determinación del umbral de certidumbre que requiere el juzgador para satisfacer la pretensión y, de otro, la determinación de cuál de las partes ha de suministrar las pruebas para alcanzar dicho umbral, so pena de recibir una decisión adversa sobre el fondo del asunto si no lo hace.

Consideraciones Finales:

Siendo la Comisión Verificadora, de acuerdo a las reglas establecidas en cúmulo de normas, la única para emitir el criterio de revisión de los documentos presentados por los oferentes y en base a principios constitucionales que buscan la simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos con el fin de asegurar el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la contratación; este Tribunal se ve precisado en señalar que, la Comisión revisó la documentación aportada por la empresa adjudicataria tal como lo exigió el pliego de cargos; tomando en cuenta que, la revisión se basó sobre la presentación exigida en el pliego así como en la Ficha Técnica 105251 versus lo presentado en el catálogo de cada oferente. También queremos señalar, que la entidad al momento de ejecutar la orden de compra o contrato, debe velar que los insumos al ser presentados por la adjudicataria cumplan con las indicaciones de la Ficha Técnica 105251.

Es propicio manifestar que las entidades licitantes, dentro de los procesos



licitatorios, se encuentran obligadas a cumplir con las normas en contrataciones públicas, los criterios y metodologías contenidas en el Pliego de Cargos, a efecto de procurar una selección justa y objetiva del contratista tal como se encuentra consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 21, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuando al tenor dice lo siguiente:

“Artículo 21. *Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:*

...

2. *Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.*

3. *Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, **con base en lo estipulado en el pliego de cargos** y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.*

...”. (El resaltado es nuestro).

No debemos olvidar que, una vez presentada la oferta, el proponente acepta sin restricciones las condiciones establecidas en el pliego; esto significa que al momento de remitir su oferta en el sistema electrónico del acto público en estudio, queda obligada a cumplir con las condiciones establecidas en los términos de referencia.

“Art. 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”.

Antes de concluir, estimamos propicio recordar que el pliego de condiciones especiales es un acto administrativo, que debe estar subordinado a la ley, dictado unilateralmente por la entidad licitante, para un contrato determinado, sujeto a la ley y normas de procedimiento para su validez. Este acto administrativo tendría efectos particulares, ya que sólo obligaría a los oferentes en un determinado procedimiento licitatorio.

Concluido el escrutinio de los argumentos esgrimidos, así como el estudio integral de las constancias procesales, este Tribunal con base en sus facultades legales, considera que lo procedente es confirmar la Resolución N°312-2021 de 01 de septiembre de 2021, por la cual el SENADIS, adjudicó el acto público N° **2021-1-21-0-08-LP-009115.**, en base al escrutinio emitido por la Comisión Verificadora.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de PanamaCompras, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. *Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.*

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

Respecto de la fianza de recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 245

del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, este Tribunal ordenará su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 312-2021 de 01 de septiembre de 2021, proferida por la SECRETARIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, por la cual resolvió adjudicar la Licitación Pública N° 2021-1-21-0-08-LP-009115..

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación N°107882, emitida por SEGUROS SURAMERICANA, S.A., por el monto de DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/ 12,850.00), según diligencia de consignación que reposa a foja 00000067 del expediente del Tribunal.

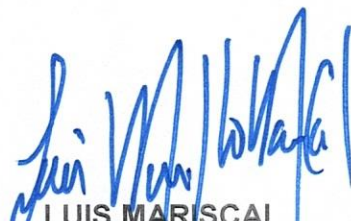
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.134-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado
ARANDA digitalmente por [F]
RIOS JOSE NOMBRE ARANDA
ALEXANDER - ID RIOS JOSE
ID 2-708-758 ALEXANDER - ID
 2-708-758
 Fecha: 2021.10.22
 14:26:51 -05'00'
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado
Salvo el Voto.


MANUEL BECKFORD.
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE CALASA, S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 312-2021 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DICTADO POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS).

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la resolución suscrita por el resto de mis homólogos, la cual fundamento de acuerdo al artículo 115 del Código Judicial, norma supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria del presente procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No.2021-1-21-0-08-LP-009115.

Las razones por la cual no me adhiero a la decisión de mayoría, que confirma la adjudicación del procedimiento de selección de contratista, para la adquisición de audífonos por pérdida auditiva de 76 seres humanos que buscan una real respuesta de la administración, iniciado por la **SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS)**; institución que tiene como misión primordial el de promover el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su inclusión social, contribuyendo al pleno disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad, a través de la coordinación del accionar del Estado, la ejecución de políticas, planes, programas e iniciativas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, en el marco de estrategias de desarrollo territorial inclusivo, y que con la decisión de la mayoría de los homólogos, no estoy convencido de que esa misión se lleve a cabo de forma satisfactoria, al no fundamentarse en una valoración técnica de personal idóneo (Comisión Verificadora), sino a la mera expectativa de un presunto cumplimiento post etapa de selección de contratista que más adelante explicaremos.

El primer motivo de mi inconformidad se refiere al comentario que se realiza en la decisión mayoritaria, exactamente en la foja 15 y que procedemos a citar:

"Las comisiones son consultivas, como dice Merienhoff, esta es "una actividad preparatoria de la manifestación activa de la Administración, y consiste en una función de colaboración, que se justifica por el carácter técnico, en sentido amplio, que revisten ciertas decisiones administrativas, y por ello tienden a lograr el mayor acierto en la decisión". Como todo órgano consultivo, la Comisión cumple su función a través de actos internos de asesoramiento en la entidad convocante, y carece de facultades decisorias, manifestándose su competencia esencial a través del "dictamen de evaluación".

La Doctrina citada no se aplica a nuestra realidad, por cuanto que, además de ser un comentario a una norma derogada de una reglamentación de otro país y que más adelante explicaremos, la valoración o recomendación de los comisionados (verificadora



o evaluadora), no son de carácter “consultivas”, sino formales y obligantes, y ello lo podemos observar al momento de intentar modificar dicho informe, ya sea por parte de la entidad, la DGCP o el propio Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, pues así lo establece la ley especial de compras estatales en el artículo 69, veamos.

“

Artículo 69. Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya ordenado la emisión de un nuevo informe de comisión por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención a la ley o el pliego de cargos, y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, aquellas entidades de control designarán a nuevos comisionados.

”

Visto y analizado lo anterior, no cabe duda de que el concepto doctrinal citado en la decisión mayoritaria, no es aplicable a la legislación panameña, sino para otras latitudes, pues, claramente se indica que el examen de la comisión, en este caso, verificadora, no puede ser modificado, ni el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emitir una decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial.

Con esto se tira por la borda el carácter consultivo y de mero asesoramiento que se le apunta al valor de la comisión. Cabe agregar que la cita que se hace en la Resolución No.143-2021-Pleno/TACP de 22 de octubre de 2021 y que hoy estamos salvando el voto,



con respecto al carácter consultivo de la comisión verificadora, es sobre unos comentarios que se le hizo al Decreto No. 436 de 2000, que luego fue derogado por el Decreto No.893 de 2012; ambas disposiciones normativas reglamentarias de la Nación Argentina, en donde en esas reglamentaciones quedó claro el valor consultivo, pero que no se puede traspolar a nuestros racionamientos porque se tratan de dos situaciones distintas. En esa nación sí se reguló como un tema consultivo el dictamen de la comisión evaluadora/verificadora, pero en el caso de Panamá es distinto, es formalmente obligatoria en cumplimiento, mientras no se indique que contraria el pliego de cargos y la ley. Por tanto, introducir criterios normativos de otros países para aplicarlos a una nación distinta, que mantiene una regulación firme y clara sobre el valor del dictamen de la comisión, carece de todo razonamiento jurídico, y por consiguiente, no estamos ante normas de conflicto en donde existen puntos de conexión entre la ley del extranjero y la del foro, sino ante normas de orden público que no pueden ser cambiadas bajo ningún concepto.

Siguiendo con el enfoque, el autor citado (Marienhoff) y otros como Cassagne (no citado) lo que comentan es las disposiciones jurídicas citadas de la reglamentación argentina, y no como un criterio de las comisiones evaluadoras/verificadoras en general sino un caso en particular, y lo hacen precisamente porque en ellas sí que se reglamentó tal característica (consultivo), véanse los artículos 79 y 83 de los Decretos 436 de 2000 y 893 de 2012 de la Nación Argentina, respectivamente.

Otra inconformidad que me lleva a salvar el voto, es respecto a las falencias y la vulneración del procedimiento legalmente establecido al momento del dictamen de la comisión verificadora, al no realizarse conforme a la estructura que señala el artículo 58 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positiva.

El artículo 58 de la citada ley, entre otras cosas sostiene que en la licitación pública el precio es el factor determinante, y que si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación del acto público a ese proponente que ofertó el menor precio, de lo contrario, si la de menor precio no satisface los términos de referencia o los aspectos técnicos, proseguirá con la siguiente oferta de menor precio, y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

De manera que, se debe evaluar en primer lugar la propuesta de menor precio y si esa no satisface las condiciones del pliego de base, se continua el examen con la siguiente oferta de menor precio y no de forma simultánea como en efecto se realizó, pues, ese no es el procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 58 de la ley de



contrataciones públicas para la verificación de las ofertas cuando se trata de un procedimiento por licitación pública.

Las normas están estatuidas para ser cumplidas en su justa medida, y si la administración no cumple su rol de garantizar el procedimiento debido, entonces nos encontraríamos ante una transgresión de la misma y, aunque parezca simple, las autoridades deben ajustarse a lo que la ley a dispuesto, siguiendo un orden secuencial sin apartarse del mismo, ni siquiera alegando economía, ya que dicho principio indica el cumplimiento de los procedimientos estrictamente necesario a fin de asegurar la selección objetiva, es decir, la aplicación del principio de economía no es excusa para variar las reglas estatuidas, y en ese sentido, debe la Administración aplicar los estándares señalados por la ley por ser obligaciones puntuales imposible de negociar, por ser normas imperativas de derecho, o sea, que no pueden ser variadas ni siquiera por acuerdo entre las partes.

Citamos un extracto del análisis simultáneo realizado por la comisión verificadora en el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, siendo el mismo de forma paralela, y no de forma individual, comenzando con la de menor precio como lo prevé la norma.

“

No.	Nombre del Documento	CALASA S.A.			FAST DELIVERY, S.A.		
		Cumple	No Cumple	Observaciones	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Especificaciones Técnicas (Ficha Técnica)	☒	☐		☒	☐	
2	Certificado de existencia del Proponente.	☒	☐		☒	☐	
3	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	☐	☒	El Poder presentado, No cumple con lo dispuesto en los Artículos 624 y 625 del Código Judicial, por lo tanto no tiene valor jurídico.	☐	☐	N/A
4	Paz y salvo de Renta	☒	☐		☒	☐	
5	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.	☒	☐		☒	☐	
6	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	☒	☐		☒	☐	
7	Aviso de Operaciones.	☒	☐		☒	☐	
8	Incapacidad legal para contratar.	☒	☐		☒	☐	
9	Carta de adhesión a Principio de Sostenibilidad.	☒	☐		☒	☐	
10	Pacto de Integridad	☒	☐		☒	☐	
OTROS REQUISITOS							
1	Presentar con la propuesta nota que certifique la garantía de dos (2) años mínimo, por daños y desperfectos de fábrica, en piezas y mano de obra, a partir de la fecha de aceptación a satisfacción.	☒	☐		☒	☐	
2	Presentar con la propuesta Nota de certificación emitida por el fabricante en la cual se establezca que el equipo es nuevo y no es reconstruido.	☒	☐		☒	☐	
3	Presentar con la propuesta un (1) ejemplar del manual de usuarios, en idioma Español.	☒	☐		☒	☐	
4	Presentar con la propuesta un (1) catálogo de los equipos ofrecidos, en idioma Español.	☒	☐		☒	☐	
5	Certificar mediante nota en su propuesta las revisiones del Audifono (3 veces al año) para verificar la limpieza, mantenimiento y característica de amplificación de los mismos durante el periodo de dos (2) años de garantía.	☒	☐		☒	☐	
6	Certificar mediante nota que la empresa se compromete a dar garantía de 30 días para el periodo de adaptación equipo/ paciente (este no excluye el punto 1 y el 5).	☒	☐		☒	☐	
7	Certificar mediante nota que brindará entrenamiento de operación al paciente y familiar que tendrá a cargo la utilización del equipo a través de un médico Otorrinolaringólogo Médico Foniatra, Audiólogo	☒	☐		☒	☐	

”



Todas esas situaciones de forma deben ser ventiladas antes de entrar en el razonamiento de fondo, para evitar la transgresión de la ley y de la transparencia del acto público iniciado por la **SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS)** pero esa realización no puede ser llevada de cualquier manera, sino conforme lo establece el ordenamiento jurídico como parámetro de actuación para todo ciudadano y en especial del servidor público, quien debe regirse bajo esos lineamientos que son inherentes al ejercicio de la actividad administrativa; es decir, desarrollada conforme a la ley, como una de las manifestaciones del poder público estatal y que de igual forma debe someterse a ella (la ley). Y es que precisamente es esa adaptación en que se circunscribe una de las bases del Estado de Derecho sin la cual sería posible el logro de sus objetivos, por ser ese un mecanismo de control de la actividad pública y garantía presente del administrado en la justicia frente a la Administración.

Todo lo anterior deviene ante la potencial vulneración de derechos que hemos observado, al actuarse fuera de lo que la ley ha promovido, examen de las propuestas de menor precio en el orden de prelación.

Esas inconsistencias como mencionamos, indudablemente contrarian la ley, al no ser observadas las reglas del debido proceso en todas las etapas, desde la confección de las condiciones generales y especiales hasta la fase de examen de las propuestas, y a la vez nos orilla como Tribunal encargado de resolver la controversia en un escenario de agotamiento de la vía gubernativa, a tomar una decisión acertada, precisamente por la vulneración al proceso debido. Sobre ese particular, en Argentina, el administrativista Héctor Escola sostiene que:

El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. Este último concepto no siempre es tenido en cuenta, no obstante, su importancia. Si la Administración pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público.

Según el Dr. Bartolomé Fiorini, también de la escuela argentina, cuna de grandes administrativistas, el procedimiento administrativo, que "sistematiza principios, normas, órganos e instituciones que rigen el proceso funcional de toda la administración pública", en el caso en que intervenga un interesado, un administrado, sin dejar de percibir esos mismos fines, tiende a garantizar las relaciones jurídicas con el administrado.

Expresa el citado autor en torno al tema analizado, lo siguiente:



Aceptado que hay dentro de la administración pública distintos procedimientos administrativos, pero que el referido a la justicia administrativa dentro de la administración responde a un fin particularizado, también se comprueba que hay una técnica específica para este procedimiento que tiende, por, sobre todo, a aplicar el derecho de defensa y la realización de lo que en ciencia jurídica se distingue como debido proceso. Esta técnica procesal tiende a consagrar: garantías para la defensa del administrado, competencia específica de ciertos órganos administrativos; valor de las pruebas; vías de impugnación contra las decisiones. Estas normas y principios presupuestan la seguridad de buena justicia a favor del administrado.

Siguiendo el hilo conductor, el numeral 1 del artículo 32 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, refiere que los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su ejecución. Ello nos indica que se deben seguir los parámetros de ley sin ningún tipo de omisión. Igual concepto se desprende del principio de economía, cuando sostienen que en las normas de selección de contratista y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarias, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado.

En fin, examinarse el procedimiento por licitación pública en la forma en que se hizo, es violatorio de la ley y, por ende, no puedo consentir la transgresión de la norma, debido a que, como funcionario público, me debo a la Constitución y a la ley, tal y como lo reconoce el artículo 17 del texto fundamental.

Por otro lado, frente a las observaciones del impugnante, quien advierte sobre incumplimientos de las especificaciones técnicas que la comisión verificadora no ha expresado criterio técnico, situación que es propia de la comisión (emitir criterio), según se indica por los efectos del artículo 69 de la ley especial.

Por ejemplo, observa el impugnante que el audífono Saphira 5 CXP, según catálogo, indica un rango máximo de ampliación de hasta 90 db, con lo cual no cumple con la amplificación mínima requerida, para la buena programación y adaptación del oído derecho en la paciente Elena Olivares. Considera que ese modelo de audífono no debe ser recetado para pacientes con pérdidas auditivas superior a los 100 db, por lo que recomienda que no sea programado ni adaptado a ese tipo de pérdidas, ya que no cubre con el rango de ampliación requerido. Lo anterior es amparado por nueve (9) especialistas de la salud entre ellos, otorrinolaringólogo, foniatra audiólogo, fonoaudióloga, entre otros.



<i>[Signature]</i> Dr. Francisco Tejeira Otorrinolaringólogo Reg.: 2469 Cod.: 2389 Dr. Francisco Tejeira Otorrinolaringología Reg. 2469 Cód. 2389	<i>[Signature]</i> Dr. Guillermo Rodríguez Foniatra Audiólogo Reg.: 1645 Cod.: 5118 DR. GUILLERMO RODRIGUEZ MEDICO FONIATRA - AUDIOLÓGO REG. 1645	<i>[Signature]</i> Mgtr. Halzen Aguilar Fonoaudióloga Reg.: 264 Mgtr. Halzen J. Aguilar B. Fonoaudióloga Reg. 264
<i>[Signature]</i> Dra. Mariyza Hernández G. Otorrinolaringóloga - Audióloga Reg.: 5725	<i>[Signature]</i> MSC Ramiro Campos Fonoaudiólogo especialista en patología de audición y lenguaje Reg.: 0108 Mgtr. Ramiro Campos Fonoaudiólogo & Patólogo de Audición y Lenguaje (Misc) Salud Ocupacional Reg. 0108	<i>[Signature]</i> Mgtr. Carla Quinzada Fonoaudióloga especialista en patología de audición y lenguaje Reg.: 164 Mgtr. Carla I. Quinzada V. Fonoaudiología Especializada Voz, Audición, y Lenguaje Reg. 164
<i>[Signature]</i> Mgtr. María García Fonoaudióloga especialista en patología de audición y lenguaje Reg.: 161 Mgtr. María García Fonoaudióloga Especialista en Audición y Lenguaje Reg. 161	<i>[Signature]</i> Mgtr. Graciela Montero de Garrido Fonoaudióloga especialista en patología de audición y lenguaje Reg.: 286 Mgtr. Graciela Montero de Fonoaudióloga Patología de audición y lenguaje Reg. 286	<i>[Signature]</i> Au D. Leyda D. de Rodríguez Fonoaudióloga - Audióloga Clínica Reg.: 17 Leyda D. de Rodríguez Au D. Audióloga Clínica Reg. 17

Son nueve (9) los especialistas de la salud que refrendan que el audífono Saphira 5 CPX no provee buena programación ni adaptación del oído derecho en la paciente Elena Olivares, por lo cual recomiendan que no sea programado ni adaptado a ese tipo de pérdidas auditivas por no cubrir con el rango de amplificación requerida para esas pérdidas, por esa razón consideramos que se debió generar una nueva valoración, en cuanto al informe de la comisión verificadora, para que la propia comisión u otra, se pronunciaran respecto a la observación realizada por la accionante, ya que se trata de un aspecto técnico que no está al alcance de ninguno de los miembros que componemos esta colegiatura por carecer de esa idoneidad y pericia, en beneficio de personas con algún tipo de discapacidad, definida por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) como toda limitación en la actividad y restricción en la participación que se origina en una deficiencia física, sensorial, psíquica y/o mental que afecta a una persona de forma permanente en su desenvolvimiento cotidiano y en su relación con el entorno físico y social, por lo que, tratándose de un tema de suma urgencia e importancia; por ello exalto y reafirmo que, lo ideal hubiera sido considerar el criterio de los expertos para tomar una decisión ajustada y libre de cualquier duda, como lo evidencia el artículo 69 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 positiva al momento de la convocatoria del acto público que nos ocupa, párrafo segundo, que a la letra dice "La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones...".

De igual forma, sostiene el impugnante que, tanto en el renglón No.37 y 87, se hicieron las siguientes observaciones, las cuales se pueden apreciar en el pliego de cargos.



37	52161514	Audifonos	1	Unidad	audifonos para akemi liberona de 17 años quien presenta hipoacusia neurosensorial bilateral leve oído izquierdo y severa oído derecho exp:2213 lugar de residencia panamá-ancon-ancon adjunto audiometría
----	----------	-----------	---	--------	---

OBSERVACIONES: Pérdida auditiva profunda en oído derecho y leve en oído izquierdo
Sugiero uso de sistema de audición Bi Coo

87	52161514	Audifonos	1	Par	Audifonos para Elena Olivares de 75 años, quien presenta Dx. de Hipoacusia mixta bilateral de predominio derecho OD grave profunda OI exp:8-025-17 lugar de residencia en Panamá-Panamá-Juan Díaz. Adjunto Audiometría.
----	----------	-----------	---	-----	---

OBSERVACIONES:

Control

DIAGNOSTICO:

Hipoacusia mixta bilateral de predominio derecho, OD grave profunda OI grave-moderada

Recordemos también que en otra condición 4 del pliego de cargos, se indicó lo siguiente:

Otra Condición 4:

El proveedor deberá tomar en consideración los documentos adjuntos como especificaciones técnicas, las Audiometrías, la ficha técnica para ofertar el insumo a cada paciente. Debe tomar en cuenta los documentos a presentar y sobretodo que el insumo cumpla a cabalidad con la ficha técnica adjunta e inclusive las recomendaciones para el pliego de cargo.

Para mayor claridad de lectura, la otra condición 4 establece que el proveedor deberá tomar en consideración los documentos adjuntos como especificaciones técnicas, las audiometrías, la ficha técnica para ofertar el insumo a cada paciente. Debe tomar en cuenta los documentos a presentar y sobretodo que el insumo cumpla a cabalidad con la ficha técnica adjunta e inclusive las recomendaciones para el pliego de cargo.

En ambos casos se hicieron recomendaciones en las pruebas de audiometría, por lo que lo ideal sería, ante las observaciones y dudas de la impugnante e inclusive de la propia adjudicataria, proceder a ordenar una nueva evaluación del informe de la comisión para que se pronunciaran sobre esos puntos en particular; no obstante, la motivación que reposa en la resolución mayoritaria se limita en decir que "todo oferente debe seguir rigurosamente con el contenido de la Ficha Técnica 105251, a los efectos de presentar acorde a dichos requerimientos exigidos por dicha ficha, tomando en cuenta que la Ficha Técnica 105251, establece las condiciones que deben cumplir los oferentes para participar en actos públicos, relacionados a la comercialización de dispositivos médicos y que de igual manera, al revisar la empresa adjudicataria es decir FAST DELIVERY, S.A., presentó una serie de catálogos relacionados al producto a ofertar, con las condiciones y requerimientos exigidos en la Ficha Técnica 105251, aunado de los demás documentos habilitantes entre estos el certificado de registro de oferente, certificado de criterio técnico; sin obviar que, los comisionados destinados en su mayoría son idóneos en el tema de la contratación en análisis", y que el colegio ni la ciudadanía ha escuchado su parecer sobre estas observaciones y objeciones.

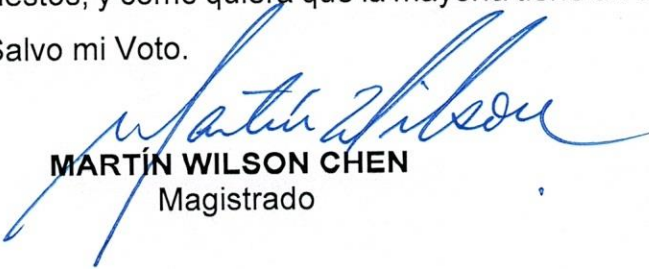
Vemos entonces que la motivación realizada no responde las interrogantes planteadas, y aunque los comisionados sean idóneos en el objeto contractual, no dieron respuesta a un tema requerido, dejando en el aire el real cumplimiento o no de los audífonos en mención, más aún cuando nueve expertos han refrendado recomendación al respecto.

En síntesis, no apoyo el fallo de mayoría, por las inconsistencias que he planteado, y que resumo como: vulneración del debido proceso, la inaplicabilidad del concepto que se refiere al tema de las comisiones como factor consultivo y no determinante en la toma de decisiones, no respuesta a aspectos técnicos de las recomendaciones realizadas por la recurrente.

Del mismo modo, al desconocer el cumplimiento de la competencia exclusiva de las comisiones según lo expuesto antes, sumado al hecho de procurar pretender que el dictamen de las comisiones es de Naturaleza Consultiva avala la intención evidente de subrogarnos las competencias evaluadoras de las comisiones.

Es por ello que sugerimos enderezar el procedimiento, simplemente enmendándolo ante la observancia de una nueva evaluación por la misma comisión, para corregir las falencias y evitar la vulneración de principios fundamentales de nuestra Constitución Política, así como del principio de Convencionalidad, consagrado por la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, al ser susceptible el reconocimiento evidente de la vulneración al Debido Proceso, lo que nos impide adentrarnos a una valoración en cuanto al fondo, sobre las razones expuestas y que de enderezarse el proceso, pudiésemos compartir después que la comisión ejerciese sus competencias y que mal podríamos subrogarnos su responsabilidad (cual es exclusiva por imperio de la ley), so pretexto de ejercer nuestras facultades de manera Directa.

Esas son las razones por la cual no avalo el fallo mayoritario, por ende, en vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, Salvo mi Voto.


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

